

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2022-00886

Jhonatan Arley Figueroa Hernandez <asolegaljhonatanfigueroa@gmail.com>

Vie 25/11/2022 3:11 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Sesenta Y Uno (61) Civil Municipal Transformado Transitoriamente Por El Acuerdo PCSJA18-11127 De 2018 En Juzgado Cuarenta Y Tres (43) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 11001400306120220088600
Demandante: Cooperativa Multiactiva Para El Desarrollo "COOFIDE"
Demandado: Manuel Efraín Urrego

Cordial Saludo, por medio del presente envío adjunto recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

De antemano agradezco su amable atención.

Del Señor Juez,

Jhonatan Arley Figueroa Hernández

C.C. No 1.023.939.504 de Bogotá D.C.

T.P. 386940 del C.S.J

Señor

Juez Sesenta Y Uno (61) Civil Municipal Transformado Transitoriamente Por El Acuerdo PCSJA18-11127 De 2018 En Juzgado Cuarenta Y Tres (43) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

Vía correo electrónico de asolegaljhonatanfigueroa@gmail.com a cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 11001400306120220088600

Demandante: Cooperativa Multiactiva Para El Desarrollo "COOFIDE"

Demandado: Manuel Efraín Urrego

Asunto: Recurso de Reposición

Jhonatan Arley Figueroa Hernández, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.023.939.504** expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número **386940** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **Manuel Efraín Urrego**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.531.620** expedida en Popayán, domiciliado y residenciado en esta ciudad y encontrándome dentro del término legal, con el presente escrito, manifiesto respetuosamente a su Señoría que presento **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia y el cual libro mandamiento de pago en contra de mi apoderado, dicha solicitud la presento de conformidad con lo preceptuado en los artículos 318 y 430 de la Ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso).

PETICIÓN

Primero. Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia y el cual libro mandamiento de pago en contra de mi apoderado, por considerar que es contrario a la Ley.

Segundo. En consecuencia a la revocación del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso, ordenando la devolución de los dineros embargados.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen hechos que sustentan este recurso, los siguientes:

Primero. El pagaré No. 7356, título valor que sirve de fundamento para el presente proceso, carece de acreedor-beneficiario conforme lo ordena la Ley.

Segundo. Los espacios en blanco del pagaré No. 7356, título valor que sirve de fundamento para el presente proceso, no fueron diligenciados de acuerdo a las instrucciones dadas por el suscriptor, conforme lo ordena la Ley.

Tercero. En el pagaré No. 7356, título valor que sirve de fundamento para el presente proceso, no se puede determinar la forma de vencimiento conforme lo ordena la Ley.

Cuarto. El endoso en propiedad no se dio conforme lo ordena la Ley.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Primero. El pagaré No. 7356, título valor que sirve de fundamento para el presente proceso, el cual se encuentra a folio diecinueve (19) del escrito de demanda, expresa que dicho pagaré es “A LA ORDEN DE COFIDE o quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR”. Al respecto nuestro Código de Comercio nos expresa en su artículo 651 que: “los títulos-valores expedidos **a favor de determinada persona**, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648” (negrilla y subraya fuera del texto), sin embargo, y tal como se puede apreciar a folio quince (15) de la demanda COFIDE o la Corporación Financiera Para el Desarrollo, no ostenta la calidad de **PERSONA**, si no que se trataba hasta el año 2019 de un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**. El código Civil Colombiano en su artículo 73 nos expresa que hay dos clases de personas las naturales y las jurídicas, las naturales somos todos aquellos de la especie humana de conformidad con lo preceptuado en el artículo setenta y cuatro (74) Ibidem, y las personas jurídicas son aquellas que por disposición expresa de la Ley adquieren dicha característica. Situación que no ocurre con los Establecimientos de comercio, que bien como los define el Código de Comercio Colombiano en su artículo 515 son un “conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”; otra característica primordial de las personas es su capacidad para gozar de derechos y contraer obligaciones, situación que nuevamente no se puede predicar a favor de los establecimientos de comercio. En ese sentido y teniendo en cuenta lo que dice el artículo 709 del Código de Comercio, en el cual indica que se

tiene como uno de los requisitos del Pagaré, en específico su numeral segundo (2) "**El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago**" (negrilla y subraya fuera del texto) dicho requisito no se cumple afectando directamente la existencia del título valor en cuestión.

Segundo. Los espacios en blanco del pagaré No. 7356 (Título Valor), el cual sirve de fundamento de la acción ejecutiva del presente caso en cuestión y se encuentra a folio diecinueve (19) de la demanda, fueron diligenciados sin tener en cuenta las instrucciones que emitió el suscriptor. Esto a pesar de que a folio veinte (20) se puede observar la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré No. 7356, sin embargo, esta no desarrolla con suficiencia las instrucciones para diligenciar cada uno de los espacios del mismo, por lo que estos fueron diligenciados de manera arbitraria por el demandante omitiendo lo que ordena la Ley, en especial lo preceptuado en el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano.

Tercero. El requisito de que trata el numeral cuarto (4) del artículo 709 del Código de Comercio, a saber, la forma de vencimiento del título, no se puede determinar ni por lo expresado en el pagaré No. 7356, ni mucho menos por lo indicado en la carta de instrucciones. Tenga en cuenta usted su señoría que el pagaré habla de **FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA** mas nada dice de la forma del vencimiento o la fecha del vencimiento del mismo. Situación que afecta directamente uno de los requisitos de existencia del título valor.

Cuarto. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 654 del Código de Comercio basta la firma del endosante para transferir el título valor, sin embargo y tal como se expresó en el numeral primero el supuesto beneficiario es un establecimiento de comercio, quien no tiene calidad de persona y quien por imperio de la Ley no puede ser acreedor ni cesionario de Derecho alguno, por lo tanto, el presunto endoso que realizó la señora Elsa Castiblanco Marín en la carta de instrucciones del pagaré No. 7356 carece de validez.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito,

Dirección: Carrera 81 a # 63-17 Sur

Correo Electrónico: asolegaljhonatanfigueroa@gmail.com

Teléfono: 322 882 81 75

Del Señor Juez,

Atentamente,

Sin firma digital o manuscrita conforme a la Ley 2213 de 2022

Jhonatan Arley Figueroa Hernández

C.C. No 1.023.939.504 de Bogotá D.C.

T.P. 386940 del C.S.J